

Nº 153

Nº 12

Leg. 2º - P. 3º

# REGLAMENTO

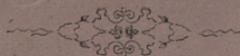
PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

## Hospicio Provincial

DE

VALLADOLID.



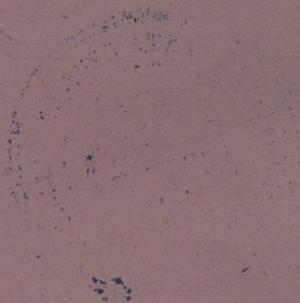
VALLADOLID.—1883.

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL

de Hijos de J. Pastor.

Cantarranas, 26.

12



# REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

# Hospicio Provincial

DE

VALLADOLID.



VALLADOLID.—1883.

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL

de Hijos de J. Pastor.

Cantarranas, 26.

HTCA

U/Bc LEG 2-3 nº153



1>0 0 0 0 2 6 5 3 1 8

UVA. BHSC. LEG. 2-3 nº 0153

REGALMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR

Hospicio Provincial

VALLADOLID



## **Título preliminar.**

### **Objeto y organizacion del Hospicio.**

ARTICULO 1.º Reunidas en un solo Establecimiento denominado **Hospicio provincial**, las antiguas Casas de Maternidad, Niños Expositos y Misericordia, su objeto es dar asilo y proteccion á las personas que lo necesiten y corresponde á las indicadas casas unidas, segun su respectiva naturaleza y en este Reglamento se consignará, de conformidad con lo prescrito en las Reales disposiciones que rigen en la materia.

ARTICULO 2.º Para el servicio de que se trata en el artículo anterior, se dividirá el Establecimiento en cuatro departamentos, á saber:

- 1.º De Maternidad.
- 2.º De Lactancia.
- 3.º De conservacion y crianza de niños menores de siete años.
- 4.º De conservacion, crianza y educacion de niños mayores de dicha edad.

ARTICULO 3.º La direccion de este Establecimiento queda al inmediato cuidado de la Comision provincial, la cual podrá delegar los servicios de reconocida urgencia, en persona que merezca su confianza y viva en el Establecimiento,

## Título primero.

### Departamento de Maternidad.

ARTICULO 4.º Destinado este departamento á salvar el honor de las mujeres que han concebido ilegítimamente y evitar los infanticidios que la vergüenza provoca, serán admitidas en el mismo todas aquellas que demanden este socorro.

ARTICULO 5.º Las que se encuentren en dicho estado, pero que no hayan llegado al sétimo mes de su preñez, no podrán ser admitidas, á menos que por causas justas y graves á juicio del Director del Establecimiento y Facultativo correspondiente deban serlo antes, exceptuándose las que paguen sus estancias á metálico, las cuales pueden ingresar en cualquiera mes de su embarazo.

ARTICULO 6.º Se consideran causas graves para los efectos del artículo anterior, los malos tratamientos de que pueda ser objeto la jóven por parte de sus padres ó tutores y el abandono por completo de la misma por aquellos.

ARTICULO 7.º La admision se hará por el Facultativo correspondiente, estendiendo este una papeleta que entregará á la persona interesada, con la cual se presentará á la Señora Superiora y esta la designará el dia y hora en que haya de ingresar en el Establecimiento, advirtiéndola al propio tiempo las precauciones que debe tomar, á fin de evitar se sepa por nadie su ingreso. La Señora Superiora despues de anotar el dia y hora del ingreso de la acogida, tanto en el Registro particular que esta llevará, como en la papeleta expresada, pasará esta al Secretario Interventor, para que anote su entrada en el libro correspondiente. Mas si alguna persona, por razones especiales como frecuentemente sucede, no quisiera entenderse con el Facultativo para ser admitida en el departamento de Maternidad, como pensionista, podrá hacerlo con la Señora Superiora solamente, la

cual cuidará de exigir las estancias y demas gastos que la acogida ocasione.

ARTICULO 8.º Habrá dos departamentos de Maternidad, uno general y otro particular ó de pensionistas distinguidas.

ARTICULO 9.º Tendrán ingreso en la sala general albergándose en comunidad todas las mujeres que comprendidas en los artículos 4.º y 5.º no cuenten con medios para el pago de las estancias que devenguen y no sean dignas de otra consideracion por su conducta pública.

ARTICULO 10. Para ser admitidas en dicha sala general, deberán las interesadas presentar la cédula personal ó una papeleta del Alcalde, en la que conste su nombre, edad, estado y naturaleza; y si la conviniera puede hacerlo en pliego cerrado que se devolverá en igual estado á la salida.

ARTICULO 11. Si al ser reconocida por el Facultativo correspondiente observase la existencia de algun padecimiento ó enfermedad contagiosa, podrá negárselas la admision, si el caso no fuese muy urgente; de otro modo se las dará por la Direccion un pase para el Hospital provincial; mas en caso de urgencia y de no encontrarse en el Establecimiento dicho Facultativo, podrá ser admitida por la Superiora, sin perjuicio de ponerlo despues en su conocimiento, entendiéndose estas prevenciones para las que ingresen en la sala general.

ARTICULO 12. En la citada sala general, habrá el suficiente número de camas, teniendo preparados además dos ó tres cuartos ó celdas para los partos y convalecencia de las paridas.

ARTICULO 13. En la sala particular, ingresarán las mujeres que aun cuando se hallen en el cuarto ó quinto mes de su embarazo, soliciten la admision en el Establecimiento, siempre que garanticen suficientemente á juicio del Director, el pago de las estancias y gastos que ocasionen en el mismo, omitiéndose el reconocimiento en esta clase de acogidas, á las cuales se las designará para todos los efectos únicamente por el número que las corresponda, sin que por ningun concepto se revele su nombre, dado caso que le manifestára.

ARTICULO 14. Esta sala se hallará distribuida en celdas ó cuartos numerados, de una capacidad bastante á contener

una cama y todos aquellos muebles mas indispensables para el uso comun.

ARTICULO 15. Sin embargo de lo dispuesto acerca de la admision de mujeres en las dos salas dichas, el Facultativo correspondiente y la Señora Superiora, atendida la educacion y conducta pública de alguna de las interesadas pobres, ó bien por otras razones extraordinarias y especiales, podrá acordar su ingreso en la sala particular.

ARTICULO 16. Las criaturas que nazcan en este departamento, se trasladarán á la sala destinada á los Espósitos no bautizados, y una vez alli, el Facultativo aconsejará al Señor Capellan, á fin de que este las administre el Santo Bautismo, prévias las anotaciones y demás requisitos que se expresarán al tratarse de los niños expuestos ó abandonados en el mismo estado, y en tiempo oportuno.

ARTICULO 17. Si la madre quisiera encargarse de criar á su hijo, podrá acceder á ello la Superiora, siempre que sea reconocido desde luego por ella y se obligue á criarle y educarle como tal; pero si en lugar de esto pidiese pasar de nodriza al departamento de lactancia, procurará que su dicho hijo, sea uno de los primeros que se den á lactar fuera de esta capital.

ARTICULO 18. La acogida que hallándose enferma de peligro, exigiera que se diese aviso á su familia ó manifestase deseo de hacer testamento, tendrá cumplido efecto, si atendido su estado, no se opusiera á ello el Facultativo encargado, adoptándose por el Director las medidas convenientes para que se efectúe con la reserva posible.

ARTICULO 19. Si en la enfermedad ó en el parto quisiera alguna de las acogidas en la sala particular que la asistiese un Facultativo de su confianza, la será permitido, siendo de su cuenta el pago de los honorarios que aquél devengue; pero no podrá administrársela los medicamentos que dicho Facultativo disponga, sin que en la receta se estampe el V.º B.º de el del establecimiento.

ARTICULO 20. Si falleciese alguna de las acogidas en el departamento reservado, el Director despues de disponer se la dé sepultura con el mayor sigilo posible, lo pondrá en conocimiento de su familia, caso de ser conocida, ó de la persona que hubiese respondido del pago de las estancias. El

parte de la defuncion se pasará al juzgado municipal y el que se dé al cura párroco llevará la nota de *reservado*, para que este al consignar la partida, adopte las precauciones que su prudencia le aconseje.

ARTICULO 21. • Luego que ocurra el fallecimiento, la Señora Superiora de las Hijas de la Caridad, formará el inventario de las ropas y efectos que hubiera llevado, para con su importe si procede de la Sala general, atender al pago de los gastos causados y lo restante se entregará á sus herederos ó personas que legítimamente lo reclamasen.

ARTICULO 22. No se permitirá que salga del establecimiento ninguna acogida, sino despues de estar completamente restablecida á juicio del Facultativo; cuidande de que su salida, tenga lugar de modo que no sea notada, devolviéndosela la ropa y papeles que hubiera entregado á su entrada.

ARTICULO 23. Las que antes de haber parido deseen salir del establecimiento, lo harán presente á la Señora Superiora, y esta al Facultativo correspondiente para que este acuerde su salida si lo estimáre conveniente, prévio aviso á la Inspeccion de vigilancia para los efectos consiguientes, si la acogida perteneciese á la sala general; mas si procediera de la sala particular, se avisará por la Direccion á la persona que hubiera garantizado el pago de las estancias ó consignado algun fondo al efecto á fin de que prévia la oportuna liquidacion satisfaga lo que falte, ó reciba lo que sobre.

ARTICULO 24. El Director aparte del libro de estadística y movimiento de Maternidad á cargo del Secretario Contador, llevará otro reservado donde anote las revelaciones que se le hagan por las acogidas, para tener el historial de las mismas en caso de necesidad.

ARTICULO 25. Será atribucion del mismo, visitar cuando lo crea oportuno, la Sala general acompañado de la Superiora y Facultativo correspondiente, para examinar su estado y limpieza, oyendo privadamente las quejas ó faltas que se denunciaren, para remediarlas de acuerdo con aquella. Por lo que hace á la Sala particular, se colocará en el pasillo anunciándose de una manera convenida y si alguna acogida quisiera manifestar algo al Director, lo hará sin darse á conocer.

ARTICULO 26. No se permitirá á las acogidas que ni aun sus mismos padres ó tutores las visiten en el interior del Establecimiento y solo podrán hacerlo prévia autorizacion y designacion de tiempo por el Facultativo correspondiente á instancia de la acogida ó con su consentimiento.

ARTICULO 27. Cuando hayan de recibir visitas del señor Gobernador ó de algun individuo de la Excma. Diputacion, lo cual se anunciará tambien de una manera convenida, todas se cubrirán el rostro con un velo tupido; mas se procurará en tales casos oír el parecer del Facultativo correspondiente, para evitar los peligros que de tales visitas, pudieren resultar en determinados casos.

ARTICULO 28. Este asilo es inviolable por las Leyes; en su virtud fuera de los casos espresados, queda prohibida la entrada en él á toda persona ajena á su servicio y cuidado; y aun cuando la accion de la Ley réclamare imperiosamente la práctica de algunas diligencias en el mismo, no podrá tener lugar sin la competente autorizacion del señor Gobernador ó Diputacion, de acuerdo con el Facultativo correspondiente.

ARTICULO 29. Encargadas de este departamento las Hijas de la Caridad, cuidará la Superiora que fuera de las personas destinadas al servicio del mismo, no puedan en él las acogidas ser vistas por nadie ni aun por otras que se encuentren en su mismo caso, ni en su cuarto ni en las salidas que de aquel tuvieren que hacer.

ARTICULO 30. No se permitirá que las acogidas tomen otros alimentos que los que se condimenten en la cocina del establecimiento, y en cuanto á bebidas solo podrá hacer uso del vino ó cerveza en cantidad proporcionada á las comidas segun determine el Facultativo.

ARTICULO 31. Así mismo dicha Superiora hará que cada una de las acogidas en la Sala general tenga la ocupacion compatible con su estado en utilidad del establecimiento, ya que no cuenten con recursos para el pago de las estancias que causen, sin perjuicio de que luego puedan lactar á los exósitos el tiempo que estén obligadas á hacerlo.

ARTICULO 32. Promoverá, auxiliada del señor Capellan, el ejercicio de algunos actos religiosos entre las acogidas.

ARTICULO 33. Además del aseo y limpieza que debe ha-

ber en este departamento, cuidará la Señora Superiora que se guarde el orden y compostura debidos entre las acogidas, sin que se hable licenciosamente, ni se hagan revelaciones de ninguna clase, imponiendo á la que así faltare el correspondiente castigo.

ARTICULO 34. La que reconvenida por los excesos mencionados en el artículo anterior, no se enmendase, podrá la Señora Superiora, de acuerdo con el Facultativo, privarla de media racion por un dia, ó por dos ó más si reincidiese, teniendo en cuenta siempre su estado y si estas correcciones no bastáren, se dará parte á la Excm. Diputacion, para que esta resuelva lo conveniente.

ARTICULO 35. Debiendo de observarse la mayor reserva en el departamento de que se trata será despedido inmediatamente el empleado ó sirviente que faltare de cualquier modo á tan importante como sagrada obligacion.

ARTICULO 36. Por cada una de las acogidas en la Sala general, se facilitará diariamente para su manutencion, 230 gramos de carne, 862 de pan, 43 de garbanzos, 29 de tocino y otros 29 de aceite, con la sal, pimiento y demás indispensable para su condimentacion, comiendo todas reunidas. Estos artículos se distribuirán en sopa por la mañana, cocido al mediodía y sopa ó patatas por la noche. Para reintegrarse el establecimiento de estos gastos, se fija el tipo de una peseta por cada estancia.

ARTICULO 37. A las acogidas en la Sala particular, se las dará chocolate por la mañana, cocido á mediodía, chocolate por la tarde y sopa, guisado de carne y ensalada por la noche, debiendo de satisfacer por cada estancia que causen dos pesetas que pagarán por mensualidades adelantadas, con mas cinco pesetas á su salida por razon del lavado de la ropa. La acogida en dicho departamento particular que quisiera disfrutar de mejor habitacion y comida diferente de la que la casa suministra, pagará una cantidad alzada en relacion con el trato que quisiera recibir.

ARTICULO 38. Las camas de este departamento serán de hierro y contendrán, la sala general un gergon-colchon, dos sábanas de lienzo fuerte, almohada, dos mantas y una colcha. Y las de la particular colchon además, siendo las sábanas de lienzo mas fino.

## **Título segundo.**

### **Departamento de Lactancia.**

ARTICULO 39. Este departamento tiene por objeto proporcionar la lactancia á los niños expósitos de ambos sexos que nacieran en el de Maternidad, si sus madres determinan dejarles á cargo del Hospicio; á los habidos ilegítimamente y expuestos ó abandonados en cualquiera pueblo de la Provincia, así como los presentados en el torno del establecimiento ó entregados en la Dirección del mismo.

ARTICULO 40. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán así bien expósitos: 1.º Los huérfanos de padre y madre que se hallen expuestos á ser abandonados por no haber quien los recoja. 2.º Los huérfanos de madre á quienes el padre no pueda proporcionar nodriza por falta de recursos. 3.º Los que no puedan ser lactados por la madre tengan ó no padre á causa de falta de salud y robustez en aquella, ni cuente con medios para costear su lactancia.

ARTICULO 41. Tendrán ingreso en este departamento todos los niños comprendidos en los artículos precedentes, donde permanecerán hasta la edad de diez y ocho meses; si bien para la admision de los que trata el último, habrá de preceder acuerdo de la Excma. Diputacion ó del señor Gobernador, en casos urgentes en vista del expediente que se instruya por virtud de gestion personal de los interesados, en justificacion de los extremos de imposibilidad, pobreza y demás que se relacionan en el citado artículo. Si el motivo fuera ocasionado por orden gubernativa, se formalizará á posteriori el expediente personal ó filiacion del expósito.

ARTICULO 42. No obstante el tiempo prefijado en el artículo anterior podrán continuar en dicho departamento, aquellos expósitos que despues de los diez y ocho meses de la

lactancia se creyese ésta necesaria por el Facultativo, atendida su difícil dentición ú otra enfermedad.

ARTICULO 43. El niño que no haya tenido ingreso material en este departamento, no será considerado como expósito, ni se pagará su lactancia.

ARTICULO 44. El que fuere expuesto en calidad de expósito y se inquiriese luego ser de legítimo matrimonio, será devuelto á sus padres, exigiendo á éstos los gastos que hubiera ocasionado al establecimiento, cuando contasen con recursos; pero si justificaren que carecian de ellos, se les entregará el hijo gratuitamente, á no ser que por circunstancias especiales la Excm. Diputación ordenase su permanencia en el establecimiento.

ARTICULO 45. En el momento de presentarse en el torno del establecimiento una criatura, la Hija de la Caridad encargada de este servicio, dará aviso á la Señora Superiora, para anotar enseguida con la mayor exactitud en el libro registro, el día y hora en que se recibe, sexo á que pertenece, las ropas, alhajas y apuntaciones que se entregasen, y todas cuantas circunstancias hubieran ocurrido á su presentación, examinando desde luego su cuerpo, las ropas de envoltura y demás para ver si contienen alguna señal especial á fin de anotarla en el registro de identidad.

ARTICULO 46. Seguidamente de la presentación de un niño, la Señora Superiora, ó en su caso la Hija de la Caridad encargada de este departamento, presentará al Facultativo correspondiente, el niño ó niños nuevamente ingresados, para que éste disponga lo que crea conveniente con relacion á su lactancia. Pasará así mismo una papeleta conforme en un todo al asiento hecho en su libro de registro al Secretario Interventor, á fin de que éste haga en el suyo las anotaciones correspondientes, sin omitir la mas pequeña circunstancia que pueda conducir al reconocimiento del expósito algun día. Y en el libro de esta última dependencia, se comprenderá en cada fólío un solo expósito con el objeto de anotar todas sus vicisitudes, las cuales podrá trasladar del asiento á su libro particular.

ARTICULO 47. Si no constase haber recibido el Santo Bautismo, se dará aviso al Señor Capellan del Establecimiento, para que se le administre en la Capilla del mismo, y

en tanto que este acto tiene lugar, será depositada la criatura, arreglada y envuelta ya en ropas del Hospicio en la sala destinada á los no bautizados, al cuidado de la nodriza que se halle en turno, alimentándola con algun jarabe provisoriamente, ó lactándola segun lo ordenase el Facultativo.

ARTICULO 48. Si la criatura expuesta reclamare con urgencia el auxilio del Facultativo y Capellan, la Superiora les pasará inmediatamente aviso, para que cada uno cumpla con su ministerio.

ARTICULO 49. En el cuarto donde se halla situado el torno habrá tres ó cuatro camas, así como las ropas necesarias para envolver á los niños; y en el caso de que la presentacion se verificase á altas horas de la noche, la tornera penderá del cuello de los expósitos una targeta con el número que les correspondiere, segun el órden correlativo de su presentacion y hará las oportunas anotaciones en el libro. Tanto las criaturas como el atillo, serán presentados á la Superiora y Director en las primeras horas del dia inmediato, á no ser que causas graves exigiesen hacerlo antes.

ARTICULO 50. El nombre que haya de darse al expósito, será el del Santo del dia en que se reciba, á no ser que las madres ó conductoras hayan designado á este fin un Santo determinado y en este caso se le pondrá además un segundo ó tercero que le distinga.

ARTICULO 51. El Señor Capellan del Establecimiento, entenderá acto continuo del Bautismo la partida correspondiente en el libro de su razon, consignando en la papeleta de aviso que con aquel objeto se le hubiera pasado, el dia en que haya tenido lugar y el nombre dado al expósito, cuya papeleta presentará á la Intervencion para que practique las anotaciones oportunas.

ARTICULO 52. Despues de bautizados, ó si ya lo estuvieran á su presentacion y antes de ser trasladados los expósitos á la sala de lactancia, se les colocará un escudo en el cuello pendiente de un cordon consistente, cuyas dos puntas introducidas por el hueco de un plomo redondo, quedarán con la presion del sello en términos que no pueda salirse ni sacarse por la cabeza. Dicho escudo será del menor peso y grandor posible, para que no lastime ni incomode á los niños, y contendrá por un lado la inscripcion del Establecimiento, y por

el otro el día, mes y año de entrada y el número que ocupe el fólío de su partida.

ARTICULO 53. Cuando los expósitos fuesen conducidos de los pueblos de la provincia, por disposicion de los Alcaldes, se anotará el nombre y vecindad de la persona que los entrega y la partida de Bautismo que necesariamente han de acompañar, siendo condicion precisa el que sean remitidos por nodriza que los lacte y cuide en el tránsito; en la inteligencia que una nodriza, solo podrá encargarse de conducir á la casa central ó hijuela, cuando mas tres niños.

ARTICULO 54. No podrán hacerse preguntas que tiendan á indagar la procedencia de los niños expuestos, y si los interesados ó conductores quisieran manifestar alguna cosa referente á los mismos, lo harán presente al Director, quien llevará un libro reservado, para anotar las revelaciones que se le hagan; pero siempre que sea posible y especialmente cuando procedan del departamento de Maternidad, deberá hacerse constar si los expósitos son hijos de madre extranjera y la nacionalidad á que pertenezcan, con el objeto de que el Gobierno pueda hacer despues las reclamaciones á que dé lugar esta circunstancia.

ARTICULO 55. Tampoco podrá darse por los empleados ó dependientes del Establecimiento, noticia alguna referente á dichos expósitos, y únicamente lo hará el Director, previa orden de la Excma. Diputacion.

ARTICULO 56. En la sala ó departamento de lactancia habrá preparadas las camas que se consideren necesarias, las cuales estarán numeradas y por el orden de entrada serán colocados en ellas los expósitos.

ARTICULO 57. Si hubiera necesidad de colocar dos en una cama, se procurará que sean niño y niña para que ni por un momento pueda ofrecer duda alguna su identidad.

ARTICULO 58. Cada dos ó tres dias, la Hija de la Caridad encargada de este departamento, compróbará la identidad de los expósitos con el número que tengan, cuidando de que no se cambien el escudo y las ropas correspondientes á cada uno de aquellos.

ARTICULO 59. Con este objeto llevará un libro en que anote el nombre y número del expósito que reciba á su entrada, en vista de la papeleta que para su admision se la

pase, así como el número de la cuna en que le deposite, encargando á las nodrizas que les coloquen siempre en las que les corresponda, vigilando muy especialmente este servicio.

ARTICULO 60. Asi mismo cuidará de que en las indisposiciones de los niños, no se les dé otros medicamentos que los que recete el Facultativo, ni se les aplique ningun remedio por comun y sencillo que sea, sin el consentimiento de aquel. Si en alguno de los niños se notase el padecimiento de una enfermedad contagiosa, se le trasladará á la sala destinada á enfermería, dando cuenta inmediatamente al Facultativo correspondiente para que disponga lo que crea oportuno.

ARTICULO 61. En el servicio de este departamento alternarán las Hijas de la Caridad, segun lo disponga la Superiora, la cual celará para que se llene cumplidamente, así como de su aseo y limpieza.

ARTICULO 62. Siendo peligroso para la salud de los niños el descargar los pechos á las paridas, la Superiora no permitirá que se saque ninguno con dicho objeto.

ARTICULO 63. Para que todos los niños sean lactados por de pronto y continúen lactándose á aquellos que no pudieran darse á criar fuera ó que se devuelvan prematuramente, habrá un número de nodrizas internas suficientes á llenar tan importante servicio, las cuales estarán subordinadas á la Superiora é Hija de la Caridad encargada inmediatamente del departamento.

ARTICULO 64. Serán admitidas por el Facultativo correspondiente siempre que resulte del reconocimiento hallarse en aptitud de poder criar y hagan constar su buena conducta moral, presentando ademas si son casadas el permiso de su marido.

ARTICULO 65. Cada diez ó quince dias, pero sin establecer periodo determinado, volverán á ser reconocidas por el Facultativo para cerciorarse si se encuentran en estado de poder seguir lactando.

ARTICULO 66. Tendrán obligacion las nodrizas de criar los niños que las distribuya la Hija de la Caridad encargada de esta sala, procurándose en esto la mayor igualdad y que cada una no tenga mas de dos; pero no podrán exigir aumento en la retribucion ó salario si alguna vez ocurriera tener que lactar á tres.

ARTICULO 67. A ninguna nodriza se la permitirá dar mas alimento á los niños que la leche, á no ser que la Hija de la Caridad por disposicion del Facultativo ordene se les dé otro alimento, en cuyo caso será suministrado á presencia de aquella.

ARTICULO 68. Inmediata á la sala de lactar, habrá otra donde tendrán sus camas las nodrizas, pero nunca se las permitirá llevar á ellas los niños, á escepcion de los casos en que el Facultativo lo ordene.

ARTICULO 69. Todas harán vida en comun y las obligaciones de su cargo, además de las ya expresadas, así como las horas y forma en que hayan de darlas cumplimiento, se designarán por la Señora Superiora de acuerdo con el Facultativo; pero sin que por ningun motivo falten á su principal obligacion que es la lactancia y cuidado de los niños.

ARTICULO 70. La Señora Superiora, cuidará de que oigan misa, se confiesen y cumplan con los demas deberes religiosos, segun aquella disponga.

ARTICULO 71. Se prohíbe á las nodrizas enseñar los niños á las personas que vayan á visitar el Establecimiento, ni manifestar sus nombres si lo supieran.

ARTICULO 72. No podrán salir del Establecimiento, sino cuando las toque por turno, y esto lo harán de dos en dos, en los dias y horas que disponga el Facultativo, de acuerdo con la Superiora.

ARTICULO 73. En las enfermedades leves, serán asistidas en el Establecimiento, mas si aquellas á juicio del Facultativo fueren de larga curacion, serán trasladadas á su casa si la tuvieran en la capital, ó en otro caso al Hospital general.

ARTICULO 74. De ningun modo se permitirá que durante la enfermedad ó indisposicion de una nodriza, lacte esta á los niños que tenga á su cuidado.

ARTICULO 75. Las faltas leves que cometieren se pondrán en conocimiento del Facultativo, para que éste de acuerdo con la Superiora, las descuenta de su sueldo ó salario, la cantidad que estime oportuna, ó las imponga otro castigo, segun las circunstancias del caso; mas si las faltas fueran graves, las pondrá en conocimiento de la Diputacion, para que ésta aplique el correctivo conveniente.

ARTICULO 76. El alimento de las nodrizas consistirá en

460 gramos de carne, un kilo de pan de primera, 3 decilitros de vino, 58 gramos de garbanzos, 29 gramos de tocino, y otros 29 de aceite y los demás artículos necesarios para condimentar la comida; cuya racion se distribuirá en sopa por la mañana, cocido al medio día y guisado por la noche; además almorzarán un huevo frito ó cosa equivalente, debiendo comer todas reunidas.

ARTICULO 77. La retribucion pecuniaria que en la actualidad disfrutan es la de 17'50 pesetas mensuales y ésta podrá alterarse por la Excm. Diputacion, en el tiempo y forma que lo reclame el servicio del Establecimiento, con informe del Facultativo y la Superiora.

ARTICULO 78. Las camas serán de hierro y contendrán un jergon, colchon, dos sábanas de lienzo, dos mantas, una almohada y una colcha.

ARTICULO 79. Siendo indudablemente preferido al sistema de lactancia dentro del Establecimiento, el de entregar los niños á nodrizas externas, el Facultativo correspondiente de acuerdo con la Superiora, quedan encargados de facilitar la salida de los expósitos á la lactancia externa, procurando queden los menos posibles en la Casa.

ARTICULO 80. Las nodrizas externas al solicitar un expósito para criarle, justificarán previamente los medios de subsistencia con que cuentan, su buena conducta moral y la de su esposo, si son casadas, lo cual se consignará en una certificacion que dará el Alcalde y Cura párroco del pueblo de donde proceda, sellada con el de la Alcaldía y Parroquia, informando ademas en ella, una de las Señoras Sócias bienhechoras de niños expósitos nombradas en el mismo, si podrá confiárselas algun expósito con dicho objeto.

ARTICULO 81. Justificados los extremos indicados en el artículo anterior, serán reconocidas las nodrizas por el Facultativo correspondiente, y si la encontrase en condiciones de poder criar, lo hará constar así bajo su firma en el documento ó expediente que presentará la solicitante, para que en su vista se disponga la entrega del expósito, haciendo el Secretario Interventor las anotaciones oportunas en el libro de su razon.

ARTICULO 82. Al entregarse un expósito, se dará á las nodrizas las ropas siguientes por duplicado: camisa de algo-

don y pañal de lienzo, gorro y jubon de percal, pañuelo de tres puntas de algodón, fajero, mantilla de bayeta doble y otra sencilla.

ARTICULO 83. Si ocurriera que una recién parida en la capital deseara criar un expósito, y por su estado no pudiese salir de casa, bastará que una persona á su nombre presente los documentos de que se habla en uno de los artículos anteriores; y si del reconocimiento que el Facultativo practique pasando al efecto á su casa, resultase que estaba en disposición de poder criar, la será entregada dicho expósito.

ARTICULO 84. Además de poner en conocimiento de las Señoras Sócias bienhechoras nombradas en el pueblo á donde se lleve á criar el niño, la entrega de éste para que vean por el mismo con el celo que las está encomendado, se prevendrá á las nodrizas, que son responsables de cualquiera desgracia que pueda ocurrir al expósito, si esta tuviera lugar por abandono ó negligencia en el cuidado del mismo, cuyo expediente de indagacion se formará de oficio ante el Alcalde del pueblo.

ARTICULO 85. Las nodrizas no tendrán derecho mas que á elegir el sexo de la criatura y recibirán la que designe la Hija de la Caridad, prefiriendo siempre y en primer término las que hayan nacido en el departamento de Maternidad; en segundo los que entraren señalados; en tercero los que hayan recibido nombre por encargo de los conductores, y en cuarto todos los demás.

ARTICULO 86. Debiendo observarse la mayor reserva acerca de la procedencia de los expósitos, se prohíbe la entrega á las personas que soliciten una criatura determinada.

ARTICULO 87. Se cuidará por lo tanto que las nodrizas no lleguen á sospechar dicha procedencia; y si por alguna persona se entregase dinero con destino á la nodriza de un niño determinado ó ropa para éste, se dispondrá su entrega en la forma que se creyere conveniente, á fin de alejar toda sospecha; pero nunca facilitarán las ropas que estuvieren marcadas, en cuyo caso harán que desaparezcan dichas marcas ó se reemplacen por otras del Establecimiento.

ARTICULO 88. Se prohíbe á las nodrizas que den á lactar á otras el expósito que reciban, á no ser que por indisposición ú otra causa grave, se vean en la necesidad de adoptar

esta medida, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo, quien prévia certificacion del Fácultativo del pueblo, lo pondrá en conocimiento de la Diputacion Provincial.

ARTICULO 89. La retribucion señalada á las mismas, será cobrada por mensualidades vencidas y á este fin al entregarlas el expósito, recibirán una póliza arreglada al modelo usual para estos casos y que deberán presentar al cobro de cada mensualidad para anotar en ella los pagos, certificándose en cada póliza por el Sr. Cura del pueblo donde resida la nodriza y por el Alcalde la existencia del expósito y el estado en que se encuentre, sin cuyo requisito no se pagará.

ARTICULO 90. Asi como las nodrizas podrán devolver prematuramente al Establecimiento la criatura que reciban, así éste está en el deber de reclamárselas si su conducta diere lugar á ello.

ARTICULO 91. A la nodriza que vuelve el expósito sin justificar que está enferma ó imposibilitada para criar, se la suspenderá el pago de lo que se la adeude, hasta indagar la causa que haya podido motivar la devolucion, y en su vista se la abonará ó perderá el débito que tenga á su favor.

ARTICULO 92. Todo expósito devuelto antes de tiempo al Hospicio, será reconocido por el Fácultativo del mismo; y si resultára encontrarse en mal estado, se oficiará al Alcalde, Cura párroco y Señoras de la Asociacion, á fin de averiguar el comportamiento de la nodriza, si fué consultado el Fácultativo del pueblo y este dispuso se le administrase algun medicamento. Si de los informes pedidos aparecieren confirmadas las sospechas del mal tratamiento, además de perder lo que se la adeude, se pasarán las diligencias con informe del Fácultativo de la casa á la Excm. Diputacion, para que esta obre como proceda.

ARTICULO 93. Cuando ocurra el fallecimiento de un expósito, además de devolver la nodriza el escudo y las ropas que hubiere recibido del Establecimiento, escepto la prenda que se emplee para la mortaja, se justificará por medio de certificacion que dará el Fácultativo, expresando la enfermedad que hubiera ocasionado la muerte, otra del Señor Cura párroco, referente al dia en que haya recibido sepultura y la partida de sepelio del Registro Civil.

ARTICULO 94. De las prendas de ropas que no devolvieren, se hará un descuento por las oficinas del Establecimiento, del valor íntegro de las mismas, sino hubieran trascurrido tres meses desde su entrega; de la mitad pasados seis y de la tercera parte si hubiere vivido nueve meses el expósito, cuyo descuento no tendrá lugar si hubiere vivido un año.

ARTICULO 95. A cada nodriza externa de fuera de la Capital, se la abonará mensualmente la cantidad de 12 pesetas 50 céntimos, y 11 á las que residieren ó fueren vecinas de esta, sin perjuicio de las alteraciones que sobre dicha retribucion pudiera acordar la Excma. Diputacion.

ARTICULO ADICIONAL. La Diputacion provincial concederá anualmente los premios extraordinarios que considere necesarios en metálico los cuales se adjudicarán en certámen público en uno de los dias feriados en la de San Mateo, en la casa Hospicio Provincial; adjudicándose á las nodrizas de fuera del Establecimiento que presentaren mejor criados los expósitos que tuvieran á su cargo de edad de diez á diez y ocho meses, como asi bien á las que despues de esta edad, conserváren en su poder al que hubieren lactado hasta los siete años por lo menos; y á las que aun despues de esta edad los prohicieran como propios.

## **Título tercero.**

### **Departamento de conservacion y crianza de los niños menores de 7 años.**

ARTICULO 96. Destinado este departamento á los expósitos que hayan cumplido el tiempo de lactancia hasta la edad de siete años, la Superiora á cuyo cargo está el mismo, en vista de la papeleta que se la pasará por la oficina y previo el reconocimiento Facultativo, dispondrá la traslacion á él de todos los que se encuentren en aquel caso.

ARTICULO 97. Tendrán ingreso igualmente en dicho departamento los huérfanos de la edad indicada que se hallen

abandonados, así como los hijos cuyos padres se encuentren enfermos, ó no cuenten con recurso alguno para alimentarles, ó bien por otra causa igualmente atendible, siempre que su admision como para los de la lactancia, se acuerde por la Excma. Diputacion, ó el Sr. Gobernador en casos urgentes prévia la instrucción del oportuno expediente.

ARTICULO 98. Regla de higiene al propio tiempo que razones de economía, aconsejan así mismo que los expósitos en destete, sigan criándose fuera del Establecimiento, y en su consecuencia la Diputacion, de acuerdo con la Superiora y el Facultativo, dispondrá la salida y entrega de los mismos á las personas que lo soliciten, hasta la edad de siete años, por la retribucion que se designará.

ARTICULO 99. La entrega tendrá lugar en los mismos términos y bajo las mismas formalidades que las establecidas para los de la lactancia.

ARTICULO 100. Si á la reclamacion que la Diputacion haga de los expósitos que se lacten fuera, terminados los diez y ocho meses, se manifestare por algunas nodrizas hallarse dispuestas á encargarse del destete y crianza de los niños hasta la edad referida, se dejarán en su poder, siempre que hubieren observado buen comportamiento durante el tiempo de la lactancia.

ARTICULO 101. Las personas á quienes se entregare algun expósito, cuidarán de su desarrollo y buena salud, teniéndoles siempre aseados y limpios, procurando que sean sumisos y respetuosos y no adquieran malas costumbres; así como el que asistan á la escuela, cuando se hallen en edad de poderlo hacer, justificando este último extremo con certificacion mensual del Maestro, ó en su defecto del Alcalde.

ARTICULO 102. En caso de devolucion ó muerte de un niño de destete, se presentarán los mismos documentos y á los propios efectos que para los de lactancia, excepto la entrega de ropas en el último caso, que no podrán reclamarse.

ARTICULO 103. La retribucion que ha de darse á las personas que reciban un expósito con el fin de atender á su crianza, se fija, en la cantidad de 10 pesetas mensuales para las de fuera de la capital y 8'50 céntimos á las avecinadas en esta; sin perjuicio tambien de las alteraciones que sobre ella pueda hacer la Excma. Diputacion en el tiempo y

forma que estime conveniente. El pago se hará por mensualidades vencidas y del mismo modo que queda establecido al tratarse del pago de las nodrizas.

ARTICULO 104. Los que no pudieran ser entregados á criar fuera del Establecimiento en la forma que queda indicada ó sean devueltos al Hospicio sin haber cumplido la edad de siete años, permanecerán en este departamento.

ARTICULO 105. La Sala destinada á este objeto se hallará dividida con el fin de que los expósitos estén separados por sexos despues de cumplir tres años.

ARTICULO 106. Cuidará de esta seccion una de las Hijas de la Caridad y en el libro registro que deberá llevar, anotará la entrada y salida de los expósitos, procurando que en las cunas que habra tambien numeradas, ocupe cada uno la que se le designe y se compruebe su identidad en los términos ya prevenidos.

ARTICULO 107. Presenciará el reparto de las raciones en la comida y cuidará de que esta tenga lugar á la hora marcada por el Facultativo y la Superiora.

ARTICULO 108. Hasta la edad de cinco años, no podrán asistir al refectorio general; mas si atendido su desarrollo fisico conviniera el que pasaren algunos de los niños varones al cuarto departamento, se acordará así por el Facultativo y la Superiora.

ARTICULO 109. Habrá una escuela de párvulos para solo los varones, dirigida por una Hija de la Caridad, á la cual asistirán hasta la edad de diez años; mas hasta que dicha escuela se establezca, la Superiora, podrá mandar á la establecida en la casa á aquellos de los destetes que estime oportuno, en atencion á su desarrollo fisico y á otras razones sin que por el Maestro pueda ponerse obstáculo alguno á hacerse cargo de la enseñanza de estos niños.

ARTICULO 110. Las Hijas de la Caridad encargadas de la escuela de niñas menores de siete años, ocuparán á las mismas en las labores compatibles con su edad, dándolas además la instrucción posible.

ARTICULO 111. Hasta que se lleve á cabo la separacion de sexos en este departamento, la Hija de la Caridad encargada del mismo, cuidará que tanto los niños como las niñas se las lave y peine todos los dias y de que permanezcan en ce-

rrados lo menos posible, destinándoles para recreo un local donde puedan distraerse y adquirir la robustez conveniente.

ARTICULO 112. Tan pronto como se note el padecimiento en alguno de ellos de enfermedades contagiosas, se separará de los demás y será trasladado á la sala de enfermería, dando de ello parte al Facultativo correspondiente.

ARTICULO 113. Los niños de este departamento, no podrán salir á comer fuera de la casa hasta cumplir cinco años, y además de no poderlo hacer sinó los dias festivos despues de cumplida aquella edad y con licencia del Director, cuando se pretenda su salida, habrá de presentarse una persona conocida para llevarlos y devolverles, advirtiendo que si alguna vez no se cumpliese este último estremo, serán castigados con no concederles nueva salida uno ó mas dias festivos.

ARTICULO 114. La Superiora queda autorizada para imponer á los párvulos las correcciones que su buen criterio la sugiera, atendida siempre la corta edad de aquellos.

## Título cuarto.

### Departamento de conservación, crianza y educación de niños mayores de 7 años.

ARTICULO 115. Este departamento destinado para los niños de ambos sexos que hayan cumplido la edad de siete años, tiene por objeto atender al desarrollo de sus facultades físicas é intelectuales, así como el de inculcarles las reglas de una buena conducta y amor al trabajo, á fin de que por este medio lleguen á obtener una situación independiente.

ARTICULO 116. El Director en cumplimiento del artículo anterior, dispondrá la traslación á este departamento de todos los que se hallen en aquel caso procedentes del tercero.

ARTICULO 117. Así mismo reclamará con el propio objeto los que se encuentren en poder de las nodrizas externas ó en el de las personas que se hayan encargado de su crianza

hasta la edad de siete años, á no ser que soliciten desde luego y obtengan su prohijamiento.

ARTICULO 118. Serán tambien admitidos en el mismo, los huérfanos ó niños de padres pobres que de la edad mencionada se vean en la necesidad de demandar este socorro, previo acuerdo de la Excma. Diputacion, segun y en los términos prevenidos para los de igual clase en estado de lactancia y destete.

ARTICULO 119. Este departamento se hallará subdividido en dos secciones ó salas, una con destino á los varones y otra al de las hembras con el suficiente número de camas tambien numeradas para que cada expósito ocupe siempre la que se le designe.

ARTICULO 120. La destinada á los varones estará al cuidado de las Hijas de la Caridad, las cuales, tendrán como auxiliares á los celadores del Establecimiento, los que estarán á sus inmediatas órdenes, en lo tocante al aseo, orden y limpieza de dicho departamento. Y la de las niñas al cuidado exclusivo de dichas Hijas de la Caridad.

ARTICULO 121. Para la seccion de niños habrá dos escuelas, una de párvulos, menores de siete años, bajo la direccion de una Hija de la Caridad, y otra de adultos de siete años en adelante, á cargo de un Profesor de Instruccion primaria. Para la seccion de niñas habrá tambien otras dos, una de niñas menores de doce años, á cargo de una Hija de la Caridad y otra de adultas de doce años en adelante, á cargo de dos de las referidas Hijas de la Caridad, pudiendo asistir á ellas los de uno y otro sexo de fuera del Establecimiento que quieran fraternizar con los acogidos en el Hospicio.

ARTICULO 122. Se procurará que despues de las horas de escuela tengan algunas de recreo en un local ó sitio á propósito, segun lo dispongan el Facultativo y la Superiora, á fin de que los niños adquieran el desarrollo conveniente, dotando la casa de un gimnasio para cada sexo, dirigido por persona de condiciones y competencia.

ARTICULO 123. El Director podrá permitir la salida de los expósitos que fueran invitados á comer fuera del Establecimiento en los dias festivos, pero de ningun modo en los de trabajo. Del mismo modo saldrán á paseo en los dias y horas que estime conveniente el Facultativo, de acuerdo con el

Director, acompañados de los celadores. Las niñas saldrán acompañadas de las Hijas de la Caridad que designe la Superiora.

ARTICULO 124. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará por el Director, teniendo en cuenta su cualidad de niño pobre, al arte, profesion ú oficio que él quiera elegir, ó para el que tenga mas disposicion, proporcionándole colocacion fuera del Establecimiento, cuando el oficio que eligiere no se enseñare en el mismo.

ARTICULO 125. La colocacion de los niños para aprender oficio fuera de la casa, lleva por objeto tambien el interés moral de que el expósito guste de la vida de familia, participe de sus sentimientos, contraiga nuevos lazos y se adquiera un apoyo en estos afectos casi paternales.

ARTICULO 126. Siendo antes que todo el principio sagrado de la educacion y con el fin de que la reciban en el mejor grado posible, no serán colocados los expósitos para aprender oficio hasta haber cumplido por lo menos catorce años, sepan leer, escribir, las cuatro primeras reglas siquiera de la Aritmética, Doctrina sagrada con perfeccion, conocimientos suficientes de Gramática, para hablar y escribir con alguna correccion; Historia sagrada, siquiera lo mas importante de la misma; si á esta edad no poseyesen estos conocimientos, ó no tuvieren el desarrollo fisico conveniente, permanecerán en la escuela hasta que los adquieran.

ARTICULO 127. La salida de las niñas á servir á casas particulares, queda á cargo de la Superiora, la cual, de acuerdo con el Director, fijará con las personas que á este fin las reclamen, el salario y demás que haya de abonarse á cada una de ellas por sus servicios. Al salir del Establecimiento una acogida con el objeto indicado, llevará la ropa puesta y con más una camisa.

ARTICULO 128. No podrá salir á servir á casas particulares ninguna acogida hasta haber cumplido diez y ocho años, que es cuando menos el tiempo que se necesita para su instruccion. A los veinte y tres años serán emancipadas, si son huérfanas, y si son expósitass á los veinticinco. Unico medio de evitar su perdicion segun lo viene enseñando la experiencia. A su emancipacion del Establecimiento, llevarán la ropa puesta, y con más otro traje y otra camisa: zapatos los puestos.

ARTICULO 129. Los acogidos varones, serán emancipados á los quince años, si antes no hubieren sido reclamados por sus padres ó parientes, y los expósitos lo serán á los diez y siete, de edad bastante para proporcionarse por sí mismos lo suficiente para las necesidades de la vida. A su salida llevarán la ropa puesta y con mas otro traje.

ARTICULO 130. Los que solicitaren para su servicio ó para enseñarles oficio, la entrega de algun acogido, habrán de ser personas de buena conducta y si inspiraren la suficiente confianza acerca del buen trato que recibirán los expósitos y de que se les destinará á cosas útiles, sin descuidar su educacion moral, podrá acordarse dicha entrega, con la obligacion de devolverles al Establecimiento si no les convinieren seguir con ellos; lo mismo se hará con las acogidas.

ARTICULO 131. El Director indagará por todos aquellos medios que estén á su alcance, si la colocacion que se dé á los acogidos fuera del Establecimiento es beneficiosa, para en caso contrario disponer su devolucion á la casa.

ARTICULO 132. Tanto de las salidas de los acogidos en el concepto referido, como de su vuelta al Establecimiento, el Director dará cuenta á la Excm. Diputacion en los estados mensuales de movimiento que remita á la misma, expresando á quien han sido entregados, y en las devoluciones los motivos que las causen.

ARTICULO 133. El referido Director, de acuerdo con el Señor Capellan, Superiora y Maestro, propondrán á la Excelentísima Diputacion todos los años, dos acogidos, uno de cada sexo, si los hubiera, que á la edad conveniente puedan dedicarse á la carrera del Magisterio. Para optar á este beneficio, será necesario que el acogido ó acogida se haya distinguido por su buena conducta y aplicacion. Una vez empezada su carrera, dos notas de suspenso bastarán á hacerle perder el derecho á ella.

ARTICULO 134. La Señora Superiora vigilará respectivamente las salas de este departamento y cuidará de que en ellas reine el mayor orden, aseo y limpieza posibles, asi como que en las horas de recreo, no se permita á los niños ninguna especie de juegos que puedan influir desfavorablemente en la educacion, bajo el punto de vista físico y moral.

ARTICULO 135. Se destinará una habitacion para los niños

y otra para las niñas que hayan cumplido siete años, con el objeto de que se laven y peinen por sí solos todos los días y á la hora que se designe por el Facultativo y la Superiora, presenciando este acto las personas designadas por aquella.

ARTICULO 136. Las faltas que cometieren los expósitos, serán corregidas por los empleados é Hijas de la Caridad que primero tuviesen de ello noticia por medio de privacion de recreo y salida en los dias festivos, disminucion de alimento y encierro en los cuartos de correccion, dejando á su buen criterio el castigo que hayan de imponerles, sin perder de vista la corta edad de los niños, al mismo tiempo que la mayor ó menor gravedad de sus faltas. El empleado despues de haber castigado la falta que presenciare, ó de que tuviere noticia, lo pondrá en conocimiento del Director.

ARTICULO 137. Si los castigos que se impusieren no fuesen bastante á corregir á alguno de los acogidos, el Director formará expediente de las faltas cometidas y lo remitirá á la Excmá. Diputacion para la resolucion que estime oportuna.

ARTICULO 138. Si las faltas procedieran de los celadores encargados de la seccion de varones, preventivamente la Señora Superiora, les impondrá una correccion que no podrá exceder de tres dias de suspension de sueldo, dando cuenta siempre cuando la falta mereciese mayor castigo, á la Comision provincial.

## Título quinto.

### Disposiciones acerca de los expósitos en general.

ARTICULO 139. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crien en el Hospicio, aun de aquellos cuya crianza y educacion fuese costeada por personas particulares, corresponde á la Excmá. Diputacion provincial.

ARTICULO 140. Si algun expósito adquiriese por herencia ó por otro cualquier título legitimo algunos bienes, se atenderá con sus productos á los gastos de la crianza y educacion

de aquel, supliendo los fondos del Establecimiento, lo que faltase ó reservándose al interesado lo que sobrare.

ARTICULO 141. Lo mismo se practicará si el producto de alguna de las ocupaciones de los acogidos excediera de los gastos que ocasione á la casa, reservándole el exceso con aplicacion al fondo de ahorros que percibirá á su salida.

ARTICULO 142. Los niños que no fuesen reclamados por sus pádres, abuelos y parientes, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos y educarlos; pero este prohijamiento no producirá mas efectos que los que determinen las leyes.

ARTICULO 143. A la solicitud dirigida á la Excma. Diputacion pretendiendo el prohijamiento, se acompañará una certificacion del Alcalde y Cura párroco, acerca de la conducta de los solicitantes, su estado civil y la familia con que cuentan; y otra dada por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, con referencia á los amillaramientos y repartimientos de la contribucion territorial ó industrial, de lo que contribuyen por uno ó los dos conceptos; en vista de dichos documentos y de los informes que tenga por conveniente pedir la Excma. Diputacion, acordará ésta lo que proceda.

ARTICULO 144. Se cuidará de que los expósitos encuentren en los padres adoptivos, no solo medios de subsistencia, sino una probidad experimentada, lecciones y ejemplos de moral y medios bastantes de instruccion.

ARTICULO 145. El prohijamiento obliga á los padres adoptivos á mantener al expósito, vestirle y educarle, sin poder devolverle al Hospicio, á no ser que por alguna causa grave, lo consintiese la Excma. Diputacion, pero ésta podrá siempre anular el prohijamiento, si se justificare no ser beneficioso al expósito.

ARTICULO 146. De los deberes y obligaciones indicadas en los artículos precedentes y estimado que sea el prohijamiento, se estenderá un acta en la Direccion del Hospicio, que autorizarán los prohijantes con el Director y Secretario Contador, para hacer cumplir lo pactado á aquellos, en caso de necesidad ó exigirles la responsabilidad á que dieren lugar.

ARTICULO 147. Si algun niño prohijado fuese reclamado

por sus padres naturales, podrán recobrarle, concertándose antes con el prohijante sobre el modo de indemnizar á este de los gastos hechos en la crianza y educacion del prohijado, todo con intervencion y acuerdo de la Excma. Diputacion.

ARTICULO 148. La indemnizacion á que hace referencia el anterior artículo, será fijada no solo teniendo en cuenta los alimentos, sino tambien la educacion física y moral que hubiera recibido el expósito.

ARTICULO 149. Todos los niños expuestos y abandonados podrán ser recogidos por sus padres si acreditasen serlo, á menos que por su conducta inspirasen sospechas de que no les darán buena educacion, en cuyo caso podrá suspenderse la entrega por el tiempo que se considere conveniente.

ARTICULO 150. La Excma. Diputacion al acordar la entrega, dispondrá que préviamente se abone el todo ó parte de los gastos que los expósitos hayan ocasionado al Establecimiento, segun la posicion de los padres, y si estos no contasen con recurso alguno podrá relevarles de dicho pago.

ARTICULO 151. Los niños de padres pobres enfermos ó abandonados, serán devueltos á los mismos ó á sus abuelos si mejorasen de fortuna ó de condicion, á juicio de la Excma. Diputacion.

## **Titulo sexto.**

### **Del alimento, vestuario y cama de los expósitos.**

ARTICULO 152. Por cada uno de los acogidos de diez y ocho meses en adelante, se facilitará para su manutencion 580 gramos de pan, 59 gramos de garbanzos, 59 gramos de carne, 28 gramos de tocino, 14 gramos de aceite y los demás artículos que en proporcion se necesiten para condimentar la comida. Esta se compondrá de sopa por la mañana, cocido á medio día y sopa tambien por la noche, ó bien arroz, patatas ó alubias, en cuyo caso, se disminuirá la racion del garbanzo. A los niños de destete se les dará leche por la ma-

ñana, cuando lo disponga el Facultativo, y pan cuando lo pidan.

ARTICULO 153. Vestirán los expósitos una misma clase de trages, segun sus edades y sexo, sin permitir que los padres ú otras personas les dén cuando estén en el Establecimiento ropas de superior calidad á las que usen los demás.

ARTICULO 154. Cada expósito tendrá un traje completo para diario y otro para los dias de fiesta ó asistencia de algun acto público, tres camisas de lienzo, dos pares de borceguíes y dos gorras. Y las mujeres dos refajos interiores, uno de bayeta regular y otro de la ordinaria, una enagua, tres vestidos, tres gabanes, una mantilla y dos pares de zapatos.

ARTICULO 155. El cuidado y conservacion de estas ropas, estará á cargo de las Hijas de la Caridad exclusivamente.

ARTICULO 156. Para vestir y calzar á los acogidos, habrá un maestro sastre y otro zapatero, los que ayudados de los acogidos que sean necesarios, harán todas las prendas y calzado de que hayan menester los asilados de uno y otro sexo bajo la dependencia del Director y Superiora, á cuyas órdenes sujetarán las obras que confeccionen.

ARTICULO 157. Las Hijas de la Caridad se encargarán de hacer las prendas que necesiten las acogidas para su uso, así como las ropas de camas y demás que sean precisas, cuya tela se fabricará en el taller de tejidos del Establecimiento, cuyo maestro estará como los anteriores en un todo sujeto á las órdenes del Director y Superiora. Para la confeccion de estas prendas, las Hijas de la Caridad, se valdrán del auxilio de las acogidas.

ARTICULO 158. Hasta la edad de tres años, dormirá cada expósito en su cuna y de aquella edad en adelante, en camas catres unas, y otras de hierro.

ARTICULO 159. Las camas de la sala de lactancia, contendrán un jergon, colchon, un hule, dos sábanas, dos almohadas, una colcha, y dos mantas.

ARTICULO 160. Todas las demás camas contendrán las mismas prendas, á excepcion del hule.

ARTICULO 161. Para todas ellas y con el fin de mudar las camas y cunas una vez al mes ó cuando fuese preciso, deberá haber la ropa blanca necesaria.

## Titulo sétimo.

### Ropería.

ARTICULO 162. La Señora Superiora de las Hijas de la Caridad, tendrá á su cargo las ropas, enséres y demás efectos que se necesiten en los departamentos puestos á su cuidado, así como las ropas de cama, las de vestir é interiores de los acogidos, el calzado y todo lo demás que les pertenezca, y al efecto hará los pedidos oportunamente por escrito al Director, el cual acudirá á la Excma. Diputacion para que ésta disponga su adquisicion.

ARTICULO 163. De todo lo que el Establecimiento entregue en muebles, ropas y demás enséres para los diferentes servicios, á cargo de las Hijas de la Caridad, se formará el oportuno inventario clasificado, el cual será renovado segun vayan haciéndose las compras y pedidos.

ARTICULO 164. La Señora Superiora, llevará un libro donde anote la clase y calidad de las ropas y efectos que reciba y su entrega ó destino, á fin de que puedan hacerse las bajas y confrontaciones oportunas en el inventario general de cargo y data que existirá en poder del Secretario Contador, de cuyo inventario se facilitará por la oficina una copia á dicha Señora Superiora.

ARTICULO 165. A fin de cada trimestre, se formará por el Director, Superiora, Secretario Contador y Administrador, un estado clasificado, segun el modelo que existe en el Establecimiento, el cual con el acta de la baja que se acuerde de dichas ropas y efectos existentes por su inutilidad y del destino que pueda dárseles, se remitirá á la Excma. Diputacion para la aprobacion de la expresada baja.

## **Título octavo.**

### **De la cocina y despensa.**

ARTICULO 166. A cargo de las Hijas de la Caridad que la señora Superiora designe, correrá la cocina y despensa del Establecimiento, bajo su inmediata inspeccion, procurando que las comidas estén bien sazonadas y condimentadas, así como que en la despensa se conserven los artículos en buen estado, pudiendo admitir la Señora Superiora, un sirviente ó sirvienta para los trabajos mas penosos, siempre que no hubiere en la casa quien pudiese prestar ese servicio.

ARTICULO 167. La Diputacion dispondrá la entrega bajo inventario á la Superiora, de todos los víveres por mayor, ya estén contratados, ó se compren por el Establecimiento y dicha Superiora, lo hará á la Hija de la Caridad encargada de la despensa, la cual recibirá además el pan y la carne para el consumo diario, dando un vale interino que los encargados de suministrar dichos artículos, presentarán todos los dias á la Contaduría para tomar razon, sin cuyo requisito, no será de abono al liquidar la cuenta quincenal ó mensualmente, debiendo rendir cuenta total la Superiora por meses á la oficina del Establecimiento por duplicado que esta remitirá uno de ellos á la Comision Provincial al rendir su cuenta general.

ARTICULO 168. La misma encargada dará todos los dias cuenta á la Contaduría si con arreglo á la papeleta que de ésta dependencia recibirá en el anterior, se han extraido de la despensa los artículos contenidos en aquella para la baja en la cuenta de víveres.

ARTICULO 169. Llevará y rendirá cuentas por semanas de los artículos al por menor que compre para la comida, así como de los efectos de cocina y demás que tengan consignacion expecial en el presupuesto, todo sin perjuicio de presentar en la Intervencion nota diaria, de lo que por dichos con-

ceptos adquiriera para las anotaciones oportunas y refundición de estas partidas pequeñas en la cuenta mensual, que la oficina ha de rendir á la Excmá. Diputación.

## **Titulo noveno.**

### **De las enfermerías.**

ARTICULO 170. Las enfermerías ó clínicas, serán cuatro; una destinada para las nodrizas y embarazadas é independiente de la de los demás asilados; otra de niños de dos á siete años, para ambos sexos; en las cuales se procurará el debido aislamiento para las enfermedades médicas y las Quirúrgicas, otra por el mismo orden de divisione que la anterior para varones adultos y otra en iguales condiciones para las mujeres.

ARTICULO 171. La tranquilidad y absoluta independencia que necesitan las púerperas, hacen precisa la instalacion de una sala, á este efecto, en la cual solo podrán entrar á ocupar cama, las que se hallen en dichas condiciones, con exclusion de todo otro enfermo.

ARTICULO 172. Las condiciones de las clínicas han de ser las más higiénicas posibles; procurándose que su servicio se haga bajo las prescripciones exclusivas de los profesores encargados de las mismas, y ejecutadas ya por los enfermeros cuanto por las Hijas de la Caridad, segun la índole del servicio.

## **Titulo décimo.**

### **De los empleados y dependientes del Establecimiento.**

ARTICULO 173. Para el gobierno y régimen interior del Establecimiento, además del número de Hijas de la Caridad necesarias, segun sea mayor ó menor el número de acogidos

y de los departamentos que se pongan á su cargo, habrá los empleados y dependientes siguientes: Un Director, un Secretario Contador, un Administrador, un auxiliar para la oficina, un Capellan, dos profesores Médicos, un Profesor de Instrucción primaria, un maestro de música, un practicante, dos enfermeros, celadores uno por cada cincuenta acogidos, un portero y un aguador, un maestro sastré, un maestro zapatero, un maestro tejedor y un maestro carpintero.

## **Título undécimo.**

### **Del Director.**

ARTICULO 174. Con arreglo al artículo tercero, el Director por Delegacion, es el Jefe local del Establecimiento, y en tal concepto responsable del cumplimiento de cuanto se prescribe en el presente reglamento, órdenes vigentes en el ramo de beneficencia, y todas las demás disposiciones que sobre el mismo se dicten por el Gobierno y Excma. Diputación Provincial, concernientes á este asilo.

ARTICULO 175. Atendida la responsabilidad que se les exige por el artículo anterior, cuidará de que todos los dependientes del Establecimiento, cumplan con sus respectivos deberes, dando cuenta á la Excma. Diputación si por alguno fuesen desatendidos, para la resolucion que estime conveniente, y adoptando por sí, aquellas que procedan de faltas cometidas por la clase de sirvientes, para cuya admision y despedida queda autorizado.

ARTICULO 176. Señalará las horas de oficina así ordinarias como extraordinarias, poniéndolo en conocimiento de la Excma. Diputación por si ésta estimare hacer alguna alteracion en las mismas.

ARTICULO 177. Así bien designará la de los actos de comunidad para los acogidos, para lo cual procurará ponerse de acuerdo con el Señor Capellan, Facultativo y Superiora, y segun las estaciones, las de acostarse y levantarse todos los dependientes destinados al servicio de la casa.

ARTICULO 178. Aun cuando en el servicio correspondiente á las Hijas de la Caridad, notase alguna falta, no podrá reprimir á las mismas y únicamente lo hará presente á la Señora Superiora, para que esta adopte las medidas necesarias con el fin de que no se reproduzcan, procurando siempre el que se las guarde todas las consideraciones debidas, mas si se repitiesen dichas faltas ó se ofreciere alguna duda acerca del servicio, lo pondrá en conocimiento de la Excma. Diputación para que esta proceda segun convenga.

ARTICULO 179. Cuando se le comuniquen órdenes relativas al régimen económico del Establecimiento, se pondrá de acuerdo para llevarlas á efecto con la Señora Superiora, atendida la representacion que ésta tiene en los departamentos de que se halla encargada.

ARTICULO 180. Visitará con frecuencia y en la forma convenida, todos los departamentos en union del Facultativo ó Facultativos del Establecimiento, no solo para asegurarse de sí en ellos reina el orden debido, sino tambien el aseo y limpieza que son de desear y muy particularmente en estas Casas; haciéndolo tambien á las enfermerías y á los refectorios en las horas de comida.

ARTICULO 181. Atenderá á las quejas que le den los acogidos, oyendo para mejor resolver á las personas á quienes dichas quejas se refieran.

ARTICULO 182. Propondrá á la Excma. Diputacion Provincial, todas las mejoras que crea indispensables en la Casa; tanto para el buen servicio de los acogidos, como para la conservacion del edificio; disponiendo la ejecucion de aquellas obras cuyos gastos no pasen de 125 pesetas y se hallen comprendidos en el presupuesto sin perjuicio de dar cuenta á dicha Diputacion.

ARTICULO 183. Dispondrá que las indemnizaciones de estancias y todo lo demás que por cualquier concepto perciba el Establecimiento, ingrese en la Caja de la Diputacion Provincial, sacando por libramiento prévio, las cantidades que necesite, con arreglo al artículo anterior. En lo referente á limosnas se estará en un todo á lo que se dispone en el título de este reglamento que trata de las Hijas de la Caridad, y lo mismo en lo que se refiere al producto de las labores de las acogidas.

ARTICULO 184. Los pagos correspondientes á las obligaciones del Establecimiento, se ejecutarán con arreglo al presupuesto aprobado y en virtud de libramiento expedido por el Presidente de la Diputacion ó el que haga sus veces como ordenador de pagos.

ARTICULO 185. Remitirá diariamente á la Excma. Diputacion, un estado del movimiento ocurrido en la Casa y mensualmente un resúmen del mismo en la forma que determina la Real orden de diez de Mayo de mil ochocientos sesenta, sin perjuicio de hacerlo de otros que se le reclamen.

ARTICULO 186. Hará que la redaccion y remision á la Excma. Diputacion de los presupuestos, cuentas y demás operaciones de contabilidad correspondientes al Establecimiento tengan lugar en las épocas oportunas al efecto.

ARTICULO 187. Para la formacion de los presupuestos ordinarios, oirá al Secretario Contador, Administrador y Superiora de las Hijas de la Caridad.

## **Título Doce.**

### **Del Administrador.**

ARTICULO 188. Será obligacion del Administrador, administrar todas las rentas, censos, láminas y otros beneficios del Establecimiento, recaudando su importe, é ingresándolo inmediatamente despues de las justificaciones debidas en la Caja de la Diputacion Provincial.

ARTICULO 189. Representará al Establecimiento en todos los negocios que puedan ocurrir tanto gubernativos como judiciales, en su tramitacion oficial.

ARTICULO 190. Cuidará de activar la recaudacion de censos y hacer valer todos los derechos que correspondan al Establecimiento y con el fin de remover todos los obstáculos que impidan su realizacion, pasará á la Excma. Diputacion anualmente un estado de los censos, derechos y acciones que existen á favor del mismo, expresando en él, tanto los pagos, como los descubiertos de aquellos, así como si existen los

titulos de pertenencia para poder entablar las oportunas reclamaciones.

ARTICULO 191. Para la debida cuenta y razon, será de su cargo llevar un libro de entrada y salida de caudales, donde diariamente y por orden correlativo de números y fechas hará los asientos de recaudacion é ingresos en la Caja Provincial, por todos conceptos.

ARTICULO 192. Tendrá así bien á su cuidado los libros de cargo y hacienda, para llevar la debida cuenta particular á cada censo ó derecho que corresponda al Establecimiento.

ARTICULO 193. Rendirá las cuentas de la administracion en el modo y forma que le esté prevenido ó se le prevenga en lo sucesivo.

ARTICULO 194. Así mismo lo hará trimestralmente de la cuenta especial de depósitos, en la que se hará cargo de las cantidades, bienes y efectos que reciban por herencia, donaciones, ú otros haberes que correspondan individualmente á los acogidos. Solo él será el responsable de todos los bienes de que se habla en este artículo, sin perjuicio de la inspeccion que al Secretario Contador compete.

## **Titulo trece.**

### **Del Secretario Contador.**

ARTICULO 195. El Secretario Contador además de los libros necesarios para la contabilidad, llevará corrientes al día y sin el menor retraso, los de la estadística personal de todos los acogidos de ambos sexos, anotando en ellos la entrada y salida de aquellos en el Establecimiento; así como la traslacion de uno á otro departamento del mismo, sin omitir circunstancia alguna; tambien llevará los referentes al movimiento en Maternidad y al de las nodrizas internas.

ARTICULO 196. Será de su obligacion estender las hojas de lactancia y destete, los recibos de expósitos y las papeletas de ingreso de éstos en las respectivas salas ó secciones, las de bajas en las mismas y las de defunciones para el Registro Civil.

ARTICULO 197. Formará diariamente y á última hora el estado ó balance de los alimentos que la encargada de la despensa ha de entregar á la de la cocina para el dia siguiente, en vista de las raciones que deban suministrarse.

ARTICULO 198. Tomará razon de los cargarémes y cartas de pago de censos y demás que se recauden por el Administrador, interviniendo todos los libros corrientes que se espidan por el ordenador y anotando su importe en el libro correspondiente, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor dichos documentos hasta que se haga el ingreso en la Caja Provincial, girando balance mensual con los libros de la Depositaria.

ARTICULO 199. Igualmente intervendrá y tomará razon de las cantidades que por estancias de acogidos, ó por cualquier otro concepto reciba la Caja Provincial. En lo referente á limosnas, la tomará solamente de aquellas que no se entreguen á la Superiora con un fin determinado y especial.

ARTICULO 200. Llevará cuenta y razon de todos los artículos, enseres, efectos de ropa y demás que haya en el Establecimiento, así como de su destino; á cuyo fin intervendrá los que se compran y reciban para el mismo y los que salieren de él vendidos, ó por otra causa de modo que á primera vista aparezca con claridad tanto el cargo como la data.

ARTICULO 201. Dará certificacion de los documentos y particulares que disponga la Excm. Diputacion, igualmente que de la exactitud y legitimidad de los documentos que se acompañan á las cuentas mensuales y demás que debe de rendir el Administrador.

ARTICULO 202. Estará bajo su custodia y responsabilidad el Archivo, y no permitirá que se extraiga de él ningun documento sin orden por escrito del Sr. Gobernador ó de la Excm. Diputacion.

## **Título catorce.**

### **Del Capellan.**

ARTICULO 203. El Sr. Capellan deberá ser un Presbitero

de conocida virtud, acreditada caridad y adornado con las licencias necesarias del prelado para celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos.

ARTICULO 204. Como encargado de la educacion religiosa de los acogidos, velará sobre su conducta moral é impedirá que en los diferentes departamentos de éstos se cometan actos en oposicion con aquella.

ARTICULO 205. A las horas compatibles con las exigencias del Establecimiento, celebrará misa todos los dias en la Capilla del mismo, á cuyo acto asistirán todos los acogidos de uno y otro sexo que se hallen en estado de poderlo hacer acompañados de los celadores.

ARTICULO 206. Administrará el Santo Bautismo en dicha Capilla á los expósitos que se hallen en el caso de ser bautizados, llevando al efecto un libro en el que con el mayor esmero y cuidado consigne las partidas bautismales de los mismos.

ARTICULO 207. Procurará que los acogidos confiesen y comulguen por obligacion dos veces al año, siendo de su cargo preparar á los mismos para recibir los expresados Sacramentos de Confesion y Comunion cuando se encuentren en condiciones de edad conveniente.

ARTICULO 208. Exigirá que los acogidos que se hallen fuera del Establecimiento aprendiendo algun oficio, se presenten en el mismo á confesar y comulgar en las Pascuas de Natividad y Resurreccion, para lo cual el Director del Establecimiento, encargará á las personas que soliciten acogidos para su servicio, no les pongan óbice ni obstáculo alguno que les impida el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 209. Dará la Sagrada Comunion á las Hijas de la Caridad en los dias en que se lo ordene su regla, procurando hacerlo á las horas compatibles con las obligaciones de aquellas.

ARTICULO 210. En los dias festivos y al ofertorio de la Misa, el Sr. Capellan explicará el Evangelio ó un punto de Doctrina Cristiana, segun lo crea mas conveniente.

ARTICULO 211. Durante la Cuaresma y sin perjuicio de hacerlo cuando lo crea necesario, examinará á los acogidos de Doctrina Cristiana, y á fin de procurar el mayor adelantamiento de los mismos, indicará al Maestro aquellos que

por su atraso ó torpeza, exijan mayor cuidado y esmero por su parte.

ARTICULO 212. Hará con los acogidos las novenas de Nuestra Señora de la Concepcion y de San José y dirigirá la devocion de las flores de Mayo, procurando haya en todos estos actos el mayor orden y compostura posibles sin que por ningun concepto puedan eximirse de asistir á ellos, sino los que por su mal estado de salud á juicio del Médico ó algun otro motivo grave á juicio de dicho Sr. Capellan estén impedidos.

ARTICULO 213. Procurará en union con la Señora Superiora, tener las ropas y demás efectos pertenecientes al culto, en el mejor estado de aseo y limpieza posibles, no pudiéndose hacer sin su permiso innovacion alguna en ellas á fin de que no se contravenga, aunque sea inconscientemente á lo prevenido por las rúbricas de la Iglesia.

ARTICULO 214. Presidirá el Santo Rosario que se rezará diariamente á la hora que determine, asistiendo á él todos los acogidos. Cuando por algun motivo no pueda hacerlo dicho Sr. Capellan, lo verificará en su nombre una Hija de la Caridad. Bendicirá la comida de los acogidos, disponiendo que uno de ellos lea en alta voz durante la misma el libro ó libros que designe, los cuales se le facilitarán por la Diputacion.

ARTICULO 215. Indicará á las Hijas de la Caridad las oraciones que los acogidos hayan de decir á las horas de comer, de acostarse y levantarse; y el Sr. Maestro auxiliará al señor Capellan en lo que por éste se le proponga, con el fin de que los acogidos reciban una esmerada educacion.

ARTICULO 216. Tambien por disposicion del Facultativo lo hará á las enfermerias, administrando á los enfermos los Santos Sacramentos que su estado reclame, toda vez que á juicio del Facultativo correspondiente se encuentren en condiciones de poderlos recibir, sin muy grave peligro de su vida.

ARTICULO 217. Cuando por enfermedad ú otra causa no pudiera atender á sus obligaciones y á imitacion de lo dispuesto en la Ley de Beneficencia para los Profesores de Medicina, propondrá un sustituto que sea aceptado por la Diputacion y de cuenta del propietario.

ARTICULO 218. A fin de no ofender la jurisdiccion parroquial, se pondrá de acuerdo con el de San Nicolas, en todo cuanto estime necesario hasta que se lleve á cabo la concordia ó arreglo, realizado en todos ó en la mayor parte de los Establecimientos benéficos de la Capital, concordia ó arreglo que la Excma. Diputacion procurará llevar á cabo.

## **Título quince.**

### **De las Hijas de la Caridad.**

ARTICULO 219. Las Hijas de la Caridad observarán las reglas comunes ó particulares de su instituto, sin que se las pueda obligar á variarlas ó modificarlas; no deberán tampoco ser fiscalizadas por su observancia, dependiendo en todo lo espiritual de su Director General en España; y en lo temporal de la Excma. Diputacion ó de la persona que la represente.

ARTICULO 220. La Señora Superiora de las Hijas de la Caridad, podrá entenderse directamente con la Excma. Diputacion en asuntos propios ó de conciencia referentes á los distintos departamentos confiados á su cuidado.

ARTICULO 221. La Señora Superiora, designará las Hijas de la Caridad que hayan de atender á los diferentes servicios de los departamentos que están á su cargo, sin que en esta materia pueda ser intervenida ni cohibida por nadie.

ARTICULO 222. La Señora Superiora entregará al Señor Administrador las limosnas que reciba para el Establecimiento, no así las que reciba para la comunidad ó para algun fin determinado y especial, en cuyo caso las invertirá en conformidad con la voluntad del donante.

ARTICULO 223. La Señora Superiora, invertirá en las mejoras mas apremiantes del Establecimiento el producto de las labores de las acogidas.

ARTICULO 224. La Señora Superiora, ú otra de las Hijas de la Caridad que ella delegue, cuidará del aseo y limpieza de las ropas y demás efectos destinados al culto, así como de

la Capilla, siendo además de su obligacion hacer juntamente con el Sr. Capellan, los pedidos á la Excm. Diputacion, necesarios al culto.

ARTICULO 225. La Señora Superiora, recibirá del Señor Depositario, prévio libramiento, la cantidad destinada al culto, la cual invertirá en el objeto á que se la destina, con intervencion del Sr. Capellan.

ARTICULO 226. Estando á cargo de tres Hijas de la Caridad la escuela de niñas acogidas, dispondrá la Señora Superiora que asistan á ella todas las que se encuentren en condiciones de poderlo hacer, designando las horas que en su instruccion hayan de emplearse por mañana y tarde.

ARTICULO 227. A dichas niñas se las enseñará á leer, escribir, aritmética, Doctrina Cristiana y reglas de urbanidad, dedicándolas al propio tiempo á las labores de su sexo y cuidando además de inspirarlas la fé religiosa, la dulzura de carácter y el amor á la familia.

ARTICULO 228. Las Hijas de la Caridad encargadas de este departamento, impondrán por sí á las acogidas los castigos que juzguen necesarios, en atencion á su edad y á la gravedad de las faltas que cometan.

ARTICULO 229. Las expresadas Hijas de la Caridad, están obligadas á cumplir puntualmente con todas las obligaciones anejas á los respectivos cargos que se las confieran; pero si despues de satisfechas aquellas las quedase algun tiempo libre, podrán emplearlo ó en sus ejercicios espirituales en conformidad con sus reglas, ó en alguna ocupacion para sí, ó la comunidad.

ARTICULO 230. El número de las Hijas de la Caridad, será mayor ó menor segun el número de acogidos y obligaciones que se las impongan. Con respecto á la habitacion que han de ocupar en el Establecimiento, alimento y demás gastos que causen, se estará y pasará por lo estipulado en la contrata celebrada con su Director General.

ARTICULO 231. Si por cualquier defecto fuese preciso reprender á alguna Hija de la Caridad, se hará por conducto de la Superiora, á fin de que ésta lo haga por sí misma; mas si el aviso ó reprehension se dirigiese á esta, lo deberá hacer el Diputado que la Corporacion designe; mas nunca en presencia de nadie.

ARTICULO 232. La Señora Superiora no podrá disponer, prestar, hacer ni deshacer cosa alguna, sino conforme al Reglamento del Establecimiento y órdenes de sus Jefes.

ARTICULO 233. La Señora Superiora tendrá derecho á que se la pase una demandadera, que podrá emplear en los recaudos de que tenga necesidad, tanto referentes á sí como al Establecimiento.

## **Título diez y seis.**

### **De los Médicos.**

ARTICULO 234. Los Profesores llamados á prestar el servicio clínico, Médico-Quirúrgico del Establecimiento, serán dos: ambos Licenciados en Medicina y Cirugía, los cuales ingresarán en la forma y condiciones que previenen los Reglamentos especiales de Beneficencia, teniendo las mismas atribuciones y deberes cada uno con relacion á su Clínica, é igual dotacion.

ARTICULO 235. Las Clínicas serán dos; una Médica y otra Quirúrgica, acreciendo á ambas los enfermos de ambos sexos y edades que á las mismas correspondan, prévia apreciacion facultativa, segun se previene en este Reglamento.

ARTICULO 236. En cada una de ambas Clínicas los profesores respectivos, serán los únicos llamados por su cualidad de periciales, á proveer acerca de las necesidades de las mismas: ya para sus condiciones de higiene y salubridad, ya para el mayor esmero, cuidado y proteccion de que necesitan los enfermos. A este efecto propondrán á la Comision Provincial, cada Profesor por lo que á su Clínica respete los reparos y obras que estimen conducentes, quedando al arbitrio y juicio de la Corporacion, la aceptacion de las reformas que se indiquen.

ARTICULO 237. Es obligacion de los Profesores visitar los enfermos del Establecimiento, tantas veces, quanto necesario sean las necesidades de aquellos, sin que pueda prescindirse

de la visita diaria de la mañana en hora conveniente, según la estación, para el buen orden de las dietas y medicaciones.

ARTICULO 238. También están obligados á visitar á los empleados y dependientes de la Casa, como así bien á los acogidos que se encuentren criándose ó aprendiendo un oficio en la Capital, prévio aviso de la persona que á su cuidado se halle, á cuyo efecto establecerán un turno mensual cada Profesor, sin distincion de padecimientos, para que el interesado no dude en una urgencia á quien hacer el llamamiento.

ARTICULO 239. En sus ausencias y enfermedades, serán substituidos respectivamente ambos Profesores, anunciando préviamente por escrito á la Diputacion la causa que motive la suspension de sus visitas cuando tuviera lugar la falta por mas de ocho dias.

ARTICULO 240. De comun acuerdo los dos Profesores y prévio aviso á la Superiora y acompañados de ésta, girarán por lo menos dos veces al mes, detenidas y escrupulosas visitas de inspeccion higiénica al Establecimiento, llamando la atencion de cuanto considerasen oportuno, á fin de evitar y precaver enfermedades contagiosas y desarrollo de las mismas. También cuidarán de que en las estaciones correspondientes se cambie el vestido y calzado á los acogidos insinuando también la alimentacion más higiénica, horas de las comidas y de paseo, á cuyas prescripciones prestará preferente atencion la Superiora, dando cuenta á la Comision Provincial.

ARTICULO 241. Cuando las necesidades científicas y la gravedad de los enfermos lo reclamen, los Profesores tendrán consultas prévias; y si necesario fuera el concurso de un tercero, y por el carácter grave que pudiera revestir el padecimiento, podrán por sí reclamar los servicios de aquel designándose á este efecto uno ó varios de los demás Establecimientos Provinciales.

## DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. Los Profesores cuidarán especialmente de llenar la indicacion de la vacuna, cuando lo consideren oportuno.

tuno, revacunando á los acogidos, que á su juicio fuese necesario.

SEGUNDA. Evacuar cuantos informes facultativos requiera la Diputacion, y auxiliarla, como periciales en los asuntos de higiene que necesite su cooperacion.

## DEL PRACTICANTE.

ARTICULO 242. Para el servicio de las Clínicas, habrá un Practicante autorizado, segun previene la Ley, procurándose en su nombramiento reuna las mejores condiciones científicas; siendo necesario para su ingreso, sufra un exámen, ante un tribunal, compuesto de los dos facultativos de la casa y un individuo de la Diputacion Provincial.

ARTICULO 243. Serán sus obligaciones: 1.<sup>a</sup> Acompañar á la visita ó visitas que practiquen los Profesores, llevando al efecto las libretas recetarios para cada clínica, que rubricará, siendo responsable del cumplimiento de aplicacion de los medicamentos. 2.<sup>a</sup> Practicar las curas de poca importancia que los Profesores ordenen: distribuir los medicamentos y cuidar de que estos se propinen en la forma y condiciones que se prescriban. 3.<sup>a</sup> Vigilar por que se guarde el mayor orden en las enfermerías. 4.<sup>a</sup> Ayudar al Profesor encargado de la Clínica de Partos, siempre que éste lo considere oportuno, procurando avisarle con la premura que el caso reclama. 5.<sup>a</sup> Cuidará de la conservacion de los Instrumentos Quirúrgicos y demás útiles anejos á la profesion. 6.<sup>a</sup> Tendrá especial cuidado de que los acogidos, estén aseados y limpios reclamando este servicio del enfermero y celadores, dando cuenta de las faltas de higiene que observe, á sus Jefes inmediatos los Señores Profesores.

ARTICULO 244. El practicante tendrá que permanecer de noche en el Establecimiento á fin de acudir á las necesidades del momento y avisar al enfermero, para que él lo haga al Profesor que fuere necesario.

ARTICULO 245. El sueldo ó dotacion del practicante, sin ningun otro emolumento, será el de 995 pesetas anuales.

## DE LOS ENFERMEROS.

ARTICULO 246. En el Establecimiento, habrá un enfermero y una enfermera, siendo obligaciones del primero, las siguientes: 1.º Secundar las órdenes que prescriban los Profesores, recibéndolas del practicante, siendo responsable del pronto cumplimiento de lo mandado. 2.º Auxiliar á los enfermos en las necesidades que les ocurran de cualquier género que fueran, á escepcion de las que contravengan la prevención facultativa. 3.º Hacer la limpieza esmerada que le encomiende la Señora Superiora, tanto á los enfermos, cuanto á las clinicas respectivas de varones á que está llamado á asistir. 4.º Atender al aseo y limpieza higiénica de los expositos, cortándoles por sí, el pelo y presenciando el lavado pudiéndose auxiliar para esté trabajo importante, de los acogidos que creyera con condiciones al efecto. 5.º Salir á la Botica ó por las fórmulas prescritas, acompañándole uno ó dos acogidos segun la necesidad, y 6.º Dormir en punto convenientemente situado en la enfermería, para poder acudir pronto á las necesidades de los enfermos.

ARTICULO 247. El sueldo de este dependiente será de 15 pesetas mensuales, comida de los acogidos y un traje en cada estacion; debiendo ser el nombrado mayor de treinta años, con condiciones de moralidad acreditada y que no esceda de cincuenta años.

ARTICULO 248. La enfermera estará obligada á prestar el servicio de su índole que la encargarán los Profesores, de acuerdo con la Superiora y principalmente el de la clinica de Partos, el cual por su índole é incompatibilidad de las Hijas de la Caridad, en estos casos necesita una atencion preferente.

ARTICULO 249. Esta enfermera será mayor de veinticinco años y no podrá esceder de cuarenta, en preferencia viuda sin hijos ó que haya sido ya madre, que acredite su prudencia y circunspeccion á juicio de la Superiora y Profesor encargado de este departamento.

ARTICULO 250. Serán obligaciones de la enfermera: 1.º De-

sempañar el servicio que la encomiende el Profesor respectivo. 2.<sup>a</sup> Responder del mayor aseo y limpieza de la Clínica de su cuidado. 3.<sup>a</sup> Mudará de ropa y camas á las púerperas en la forma y condiciones que el profesor ordene. 4.<sup>a</sup> Suministrará los medicamentos que el practicante la entregue por prescripcion facultativa; y 5.<sup>a</sup> Dará por sí propia los alimentos que la entregará la Hija de la Caridad, con sujecion á la prescripcion facultativa; y en horas extraordinarias desempeñará los servicios que la Superiora acuerde.

ARTICULO 251. La dotacion de esta enfermera será de 12 pesetas 50 céntimos mensuales y el alimento consiguiente, quedando siempre responsable del cumplimiento de sus deberes é inspeccionada su conducta por la Señora Superiora.

## **Título diez y siete.**

### **Del Maestro.**

ARTICULO 252. Este cargo estará desempeñado por un Profesor de Instruccion primaria que además del título de aptitud para desempeñar dicho cargo, reúna la cualidad de haber observado una conducta digna de su ministerio y de una prudencia tambien demostrada.

ARTICULO 253. Asistirá todos los dias á la Escuela, excepto los festivos de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde en invierno, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde en verano.

ARTICULO 254. Por la Direccion se le facilitará nota de los acogidos que se encuentren en edad y estajo de poder asistir á la escuela y á su entrada en la misma serán recontados, dando diariamente parte al Director de las faltas que notase.

ARTICULO 255. El Maestro llevará un registro ó matrícula de todos los niños acogidos puestos á su cargo, en el que hará constar el dia en que ingresaron en la Escuela, su aplicacion, capacidad y conducta sucesiva.

ARTICULO 256. Para la enseñanza é instruccion de los acogidos, hará uso de los libros mas recomendados por su méto-

do, claridad y buenas doctrinas. y tanto de éstos como de el papel y demás artículos que necesite para la escuela, formará el correspondiente presupuesto para el abono de su importe, respondiendo dicho Maestro de todo el menaje que le será entregado bajo inventario.

ARTICULO 257. Al propio tiempo de cuidar de la instruccion de los niños en la escuela, cuidará tambien de que tanto dentro como fuera de ella guarden el órden y compostura debida, inculcándoles al efecto las reglas de urbanidad.

ARTICULO 258. Ningun acogido podrá salir de la escuela para el aprendizaje de cualquier oficio, sin que el Maestro le dé por suficientemente instruido. El grado de instruccion que debe tener todo acogido antes de empezar á aprender oficio es el siguiente: leer y escribir con correccion, las cuatro reglas de la Aritmética cuando menos, Gramática Castellana, Doctrina Cristiana, nociones de Historia Sagrada, nociones de Historia, Geografía particular de España.

ARTICULO 259. El Maestro juntamente con el Capellan, designarán todos los años al Director aquél de los acogidos que por su aplicacion y buena conducta merezca estudiar la carrera del Magisterio, para que dicho Director le proponga á la Excma. Diputacion, para los efectos convenientes.

ARTICULO 260. Reprenderá y corregirá por si las faltas ligeras que cometieren los acogidos, pero en caso de reincidencia ó siendo aquella de carácter grave, lo participará al Director para que disponga lo que estime oportuno.

ARTICULO 261. Aun cuando la escuela de niñas corre á cargo de las Hijas de la Caridad, el Maestro en horas extraordinarias dará leccion á aquella ó aquellas de las acogidas que en concepto de la Señora Superiora, necesiten de mayor instruccion por dedicarse á la carrera del Magisterio.

ARTICULO ADICIONAL. Durante el invierno queda obligado á ampliar la Instruccion elemental á los adultos, estableciendo las horas de seis y media á ocho y media de la noche, á este objeto, y sin que pueda prescindirse de esta clase, por cuyo servicio especial la Diputacion acordará la gratificacion que ha de asignarle.

## **Título diez y ocho.**

### **Obligaciones de los maestros de los talleres.**

ARTICULO 262. El Director cuidará de que los maestros de los talleres entren y salgan de los mismos á las horas convenientes, que serán de ocho á doce por la mañana, y de dos á seis por la tarde, todos los dias, escepto los festivos; y en el caso de falta en el cumplimiento de este artículo, les impondrá como castigo un descuento proporcionado de su sueldo que no excederá de la mitad del que diariamente disfruten.

ARTICULO 263. Será obligación de dichos maestros, no solo dirigir y enseñar á los acogidos, sino trabajar en beneficio de la casa las horas determinadas en el artículo anterior.

ARTICULO 264. El Director cuidará así mismo que dichos maestros instruyan á los acogidos en sus respectivos oficios, á cuyo fin visitará diariamente dichos talleres.

ARTICULO 265. Pondrá inmediatamente en conocimiento de la Excmá. Diputación, las faltas que en el cumplimiento de sus respectivos deberes, advierta en dichos maestros.

ARTICULO 266. Dará parte igualmente á la Excmá. Diputación de los expresados maestros cuando éstos maltraten cruelmente á los acogidos encomendados á su instruccion y enseñanza, lo mismo que cuando observen un lenguaje obsceno y blasfemo, para que dicha Corporacion acuerde lo que proceda en justicia.

ARTICULO 267. Dichos maestros serán responsables de todos los desórdenes que ocurran en sus respectivos talleres en las horas destinadas al trabajo, así como de las conversaciones y palabras indecorosas que los acogidos se permitan.

ARTICULO 268. A fin de que no desatiendan sus respectivas obligaciones, los maestros de los talleres, no podrán ocuparse durante las horas del trabajo en otros quehaceres que en

los pertenecientes al Establecimiento, quedándoles prohibido trabajar en el mismo para sus parroquianos, así como llevar acogidos á trabajar á sus casas, á no ser que se obliguen á mantenerlos y á darles el jornal ó salario correspondiente á su edad é instruccion.

ARTICULO 269. Las primeras materias para la confeccion del calzado, ropas, lienzos y demás efectos pertenecientes á los talleres, como suela, baqueta, paños, hilaza, etc., estarán bajo la custodia de la Señora Superiora, delante de la que cortarán ó apartarán lo necesario para el trabajo de uno ó mas dias, segun lo juzgue conveniente dicha Señora; repitiéndose ésta operacion en la misma forma siempre que de dichas materias necesiten, á cuyo efecto llevarán las oportunas libretas que semanalmente confrontarán con los datos de la Señora Superiora, cuyos datos consistirán en los vales que firmen los maestros con dicha Señora de los géneros que vayan recibiendo durante la semana.

## Titulo diez y nueve.

### Del Profesor de Música.

ARTICULO 270. Este Establecimiento sostendrá una Academia de este arte, con fondos provinciales, habiendo al efecto un profesor con la dotacion que hoy existe.

ARTICULO 271. Su nombramiento será de cuenta de la Diputacion Provincial, como así bien la provision de instrumentos, prévio inventario que firmará por duplicado.

ARTICULO 272. Al ingresar en la Academia un asilado y despues de aprender el solféo antes de destinarle el instrumento que ha de tocar, será consultado el profesor facultativo, á fin de que manifieste si el individuo tiene aptitud física para ello, siendo este articulo de aplicacion general para todos los oficios.

## Titulo veinte.

### De los Celadores.

ARTICULO 273. Por cada cincuenta acogidos habrá un celador, el cual será elegido por el Director, cuyo nombramiento hará recaiga en persona de buena conducta moral y religiosa y de edad y condiciones apropiadas para desempeñar las funciones propias de su cargo, debiendo ser de treinta á cuarenta años de edad.

ARTICULO 274. Será obligacion de los celadores, así que la Hija de la Caridad encargada de este servicio, toque por la mañana á levantarse, avisar á los acogidos para que se vistan y salgan á sus obligaciones, sin permitir que ninguno quede en el dormitorio, no siendo por enfermedad, en cuyo caso dará parte á la Señora Superiora, á fin de que ésta avise al Facultativo correspondiente, el cual dispondrá pase á la enfermería para su mejor cuidado.

ARTICULO 275. Cuidarán que los acogidos recojan las camas antes de salir de los dormitorios en la forma que determine la Señora Superiora, á cuya autoridad están sujetos lo mismo que á la de los demás empleados superiores; y si alguno de los acogidos por efecto de su corta edad, no pudiese desempeñar alguno de estos servicios, lo prestarán dichos celadores ó alguno de los adultos que ellos designáren.

ARTICULO 276. Cuidarán que una vez levantados los acogidos, recen con la devocion y compostura debidas en el mismo dormitorio las oraciones que designe el Sr. Capellan del Establecimiento.

ARTICULO 277. Inmediatamente que salgan los acogidos de los dormitorios, los celadores cuidarán de abrir las ventanas para establecer la ventilacion necesaria en dichos departamentos, poniendo especial cuidado, en que no se perciba en ellos ningun mal olor, girando el enfermero y practicante las visitas que en el artículo respectivo se les previene.

ARTICULO 278. Asistirán á misa todos los dias con los acogidos, procurando el órden debido en la Capilla, y confesarán y comulgarán en las festividades que aquellos tengan obligacion de hacerlo.

ARTICULO 279. Será igualmente de su cargo el barrido y limpieza de los dormitorios, escalera, patios, escusados y demás oficinas destinadas exclusivamente al servicio de los acogidos, para lo cual se valdrán del auxilio de aquellos que por su edad y demás condiciones, puedan prestar mejor este servicio.

ARTICULO 280. Todos los domingos por la mañana cuidarán de que los acogidos entreguen las camisas sucias, á la Hija de la Caridad encargada de este servicio y el último dia de cada mes, entregarán tambien á la misma todas las sábanas y demás ropas de cama, recogiendo las limpias que colocará en su lugar segun el órden por dicha Hija de la Caridad establecido.

ARTICULO 281. Serán responsables de todos los efectos que esten á su cuidado, y si alguno de estos se extraviase ó perdiese, lo mismo que cualquiera ropa ó prenda destinada á los acogidos, se les descontará de su sueldo el valor de la misma. Teniendo estos empleados la precisa obligacion de celar á todos los acogidos, no podrá utilizarse sus servicios por nadie ni faltar por lo menos uno constantemente en el cumplimiento de su deber.

## **Título veintiuno.**

### **Del Aguador.**

ARTICULO 282. Este sirviente necesario hoy al Establecimiento, hasta tanto que la Diputacion acuerde otra cosa, cuidará de que no falte el agua, que tanto para los acogidos, como para los empleados que gocen de este beneficio, se necesite, conduciendo aquella de los sitios que se le designe por el Director y la Superiora.

ARTICULO 283. Para la conduccion del agua, habrá un ca-

rro con cuba, tirado por una caballería mayor, la cual con todos los atalajes, estará al cuidado de este sirviente, pudiendo ser auxiliado en el servicio de que se trata por un acogido que el Director designará.

## Título veintidos.

### Del Portero.

ARTICULO 284. La obligación de este dependiente, será permanecer constantemente en la portería recibiendo á todas las personas con la debida atención, indicándolas los puntos á donde deseen dirigirse, y observando las órdenes que sobre el particular reciba del Director.

ARTICULO 285. Cuidará de que no salga ningun acogido del Establecimiento, sin el competente permiso de dicho Director, dando parte á este inmediatamente, si alguno intentase hacerlo ó lo realizara sin aquel requisito.

ARTICULO 286. Cerrará y abrirá las puertas á las horas que se le designe, cuidando muy especialmente de entregar las llaves al Director si viviese en el Establecimiento, ó en su caso á la Superiora, despues que lo haya verificado de noche; y si durante esta llamasen de orden de la autoridad ó de alguna persona que demandáre la proteccion y socorro que está en el caso de prestar el Establecimiento, dará aviso al Jefe local del mismo, ó á la Superiora, si este no viviese en el Establecimiento, para que disponga lo conveniente.

ARTICULO 287. Dicho portero, así como los celadores, tendrán derecho á la ración diaria que las Hijas de la Caridad les distribuirán, en la forma y á las horas convenientes, y además á dos pares de calzado y un traje idéntico al que se haga á los acogidos.

## ARTICULOS ADICIONALES.

1.º A excepcion de los individuos que presten servicios en

este Establecimiento con carácter de periciales, ingresando con arreglo á Leyes y Reglamentos especiales, la Diputación provincial podrá separar y nombrar libremente todos los demás, según lo faculta la Ley orgánica provincial.

2.º Si las condiciones del presupuesto no lo impiden y siendo ventajoso como lo es para la Corporación, se instalará en este Establecimiento una Imprenta, que sobre servir de enseñanza útil á los acogidos, llenará las necesidades de tan importante servicio.

3.º Suprimida la caja especial de este Establecimiento acrecerá en todo lo que á éste servicio afecta, á la general de fondos provinciales, ateniéndose por lo que respecta á la ordenación de pagos, á lo que la ley provincial determina.

4.º La circunstancia de hacerse algunas pequeñas recaudaciones diarias por limosnas y otros conceptos en este Establecimiento, hacen proveer á esta necesidad y al efecto se previene que al día siguiente se formalicen los ingresos provisionales en la caja general por el Administrador respectivo, previo justificante de pago á su favor.

Valladolid 10 de Abril de 1883.—El Presidente, **Eustaquio de la Torre**.—El Vocal Secretario, **Federico Carbonero**.  
—El Vocal Secretario (*habilitado*), **José M.<sup>a</sup> de Aguirre**.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text, continuing the bleed-through from the reverse side.

Third block of faint, illegible text, continuing the bleed-through from the reverse side.









